

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Magistrada ponente: **Alexandra Ossa Sánchez.**
Radicación: 11001 31 09 010 2022 00273 01
Accionante: María Paola Riaño Niño
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC,
Universidad Libre y Ministerio del Deporte.
Derechos: Debido proceso, trabajo y acceso a cargos
públicos.
Decisión: Decreta nulidad.
Fecha: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sería el caso resolver la impugnación propuesta por María Paola Riaño Niño, contra el fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2023, por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá, por cuyo medio declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, mérito e igualdad, de no ser porque surge necesario invalidar lo actuado en primera instancia.

ACONTECER FÁCTICO

De la demanda de tutela y demás piezas de la actuación, se extrae que María Paola Riaño Niño, participó en la

convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, con el objeto de ascender en la planta de personal del Ministerio del Deporte, inscribiéndose para el cargo de profesional especializado Código 2028, grado 18, ofertado en la OPEC 148516.

Refirió que en la valoración de antecedentes, las accionadas sin fundamento legal rechazaron las certificaciones de educación, experiencia laboral profesional y experiencia profesional relacionada, lo que generó la asignación de un puntaje inferior al que correspondía y variando significativamente la ubicación en la lista de elegibles.

El 12 de septiembre de 2022, presentó reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes, sin que en la respuesta emitida el 21 de octubre de 2022 por las accionadas hubieran explicado las razones por las cuales las certificaciones no fueron tenidas en cuenta, tampoco realizaron la corrección y la asignación del puntaje.

En consecuencia, consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, pretendiendo que por esta vía se ordene a las accionadas **i)** realizar una valoración «*justa*» de su hoja de vida teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo que rige la convocatoria; **ii)** llevar a cabo las correcciones, dando respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación, valorando

en debida forma la documentación aportada y según cada una de las pretensiones.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 10º Penal del Circuito de esta ciudad, consideró que la solicitud de amparo superior es improcedente, por cuanto existe un medio idóneo y eficaz de defensa judicial al cual la actora no ha acudido, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, sostuvo que María Paola Riaño Niño, no expuso una situación preponderante que hiciera procedente el amparo de manera excepcional, tampoco acreditó circunstancia adicional que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, ni alguna de especial protección constitucional que justifique la intervención del juez de tutela.

La tutelante conocía las condiciones del concurso, en los términos convocados, de suerte que debía sujetarse a las reglas allí previstas, luego una vez resuelta la reclamación frente a la valoración de antecedentes, no puede pretender que la tutela se torne como una instancia adicional a la cual acudir para lograr una decisión contraria a la adoptada por las entidades que adelantan el concurso y con continuar en el proceso de selección.

LA IMPUGNACIÓN

Fue recurrida por la accionante, quien ratificó su postura inicial, según la cual la accionada no ha respondido de fondo a cada uno de los ocho interrogantes que propuso en la reclamación.

Si bien la Universidad Libre mediante oficio del 21 de octubre de 2022 con asunto: «*Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes*» respondió formalmente, allí no se resolvió de fondo su reclamación, solo copió y pegó la información divulgada en la página SIMO.

Aclaró que su pretensión no va dirigida a que se apliquen reglas contrarias al concurso, sino obtener respuesta de fondo que garantice su derecho fundamental al debido proceso y así ser calificada conforme a las reglas del concurso, garantizando la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, pretende se revoque el fallo impugnado y en su lugar se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre brindar respuesta de fondo a su reclamación y en consecuencia la recalificación de su prueba de valoración de antecedentes.

CONSIDERACIONES

Competencia

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala ostenta la competencia para desatar la presente

impugnación, en su condición de superior funcional del Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá, de donde emana la decisión a revisar.

Esa condición recae en la magistrada sustanciadora según el artículo 35, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la naturaleza del pronunciamiento que será adoptado, que no tiene el carácter de sentencia, disposición aplicable al trámite de la tutela, conforme a lo normado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Problema jurídico

Determinará el despacho de la ponente si hay lugar a invalidar el trámite surtido en primera instancia, en atención a que el juez no convocó al debate constitucional a los terceros con interés.

Análisis del caso

Bien es sabido que no obstante la sumariedad de la tutela, su trámite no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, comoquiera que si se ha surtido sin la vinculación de cualquiera de las partes demandadas, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de defensa, garantía derivada del debido proceso.

Pues bien, en el asunto bajo estudio la accionante considera que las entidades convocantes del proceso de

selección, vulneran sus garantías *ius fundamentales* al no dar respuesta de fondo a la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes en el proceso de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el cual es aspirante para ascender en la planta de personal del Ministerio del Deporte, en el cargo de profesional especializado Código 2028, grado 18, ofertado en la OPEC 148516.

María Paola Riaño Niño argumenta que la errada ponderación y valoración de los certificados conllevan que su puntaje se reduzca considerablemente, con implicación en la ubicación en el registro de elegibles. Con todo, pretende que se ordene a las accionadas responder cada uno de los planteamientos de la reclamación, luego de ello, procedan a la corrección y asignación del puntaje que corresponda.

Si ello es así, es claro que en las resultas del trámite constitucional tienen interés directo todos aquellos participantes de la convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, puntualmente quienes aspiran al cargo profesional especializado código 2028, grado 18, ofertado en la OPEC 148516, comoquiera que en el evento de accederse a las pretensiones de la actora, tal circunstancia tendría incidencia directa en el registro de elegibles, como ella misma lo reconoce y se coartaría la posibilidad a los demás llamados a su conformación, de controvertir las decisiones que se adopten y que sin duda, resultan de su interés.

Pese a la evidente y necesaria vinculación de estas personas al proceso constitucional, el juzgado de primera instancia no los convocó para que ejercieran el derecho de contradicción.

Por ende, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto admisorio de la queja, inclusive, para que la actuación se rehaga con apego al proceso como es debido, vinculando a los mencionados participantes, para garantizarles su derecho de defensa y si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Comoquiera que la irregularidad no afecta las pruebas practicadas, estas quedan a salvo.

Corolario de lo anterior, la suscrita magistrada,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente trámite de tutela, a partir del auto que admitió la demanda, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

Segundo. Devolver las diligencias al despacho de origen, para que rehaga la actuación con apego a las observaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar esta decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela de 2ª instancia
Radicado n.º: 11001 31 09 010 2022 00273 01
Accionante: María Paola Riaño Niño
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

Cúmplase



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada